



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 424 - 2014 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAY 2014

**VISTO:** Memorándum Múltiple N° 172-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, con Proveído N° 872130-2014/GOB.REG.-HVCA/PR-SG, Informe Legal N° 116-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 00242-2014-GOB-REG-HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 278-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 067-2014/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Informe N° 010-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG-cgme, Memorándum Múltiple N° 099-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, Informe n° 187-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, Informe N° 058-2014/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGDleI, Memorándum N° 138-2014/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH y demás documentación adjunta en ochenta y seis (86) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, al respecto el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de *legalidad*, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo 10° las causales de nulidad del acto administrativo estableciendo las siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. (...)”;

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.1 lo siguiente: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”, por lo que el poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, respecto del agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad y que por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya “En tal sentido, se considera que





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 424 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAY 2014

la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”; por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (de oficio);

Que, la precitada Ley prescribe en su Artículo 202°, sobre la capacidad de la autoridad administrativa de la declaratoria de nulidad de oficio, estableciendo así en su inciso 202.2 lo siguiente: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.(...)”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 144-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 10 de junio de 2013, se resuelve: “Artículo 1°.- CONFORMAR, el comité para su ejecución de la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Huancavelica, en el marco de la guía de Simplificación Administrativa y Determinación de Costos de Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad, cuyo plazo de actualización es hasta el 31 de julio de 2013, bajo responsabilidad, ... (...)...”, cuya legalidad es materia de verificación, al ser el resultado jurídico de un proceso de exteriorización y manifestación de voluntad administrativa, constituye un acto administrativo;

Que, estando a ello la Resolución Directoral Regional N° 144-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, el Director Regional de Administración, resolvió conformar el comité para su ejecución de la adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Huancavelica, estando a ello se advierte que se habría incurrido en causal de nulidad, por no haber cumplido con los requisitos mínimos para la conformación del comité de evaluación, máxime que el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, en el Título II de la Elaboración del TUPA, Capítulo I Del Órgano Responsable en su Artículo 5° señala que: “Los órganos responsables de la elaboración del TUPA. La conducción del proceso de elaboración y formulación del TUPA de las entidades estará a cargo del órgano responsable de las funciones de planeamiento o quien haga sus veces”. Del mismo modo el Artículo 6° señala que: “Del responsable de la elaboración del sustento legal y técnico. 6.1. El responsable de las funciones de planeamiento, o de quien haga sus veces, es el encargado de elaborar el sustento técnico de cada uno de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA.... (...)”

Que, siendo así, la Resolución Directoral Regional N° 144-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 10 de junio del 2013, se encuentra inmersa en la primera causal de anulación de un acto administrativo prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 el cual establece: “son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, como también el inciso 2° del artículo 10 de la referida ley: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°”;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 424 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 MAY 2014

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 144-2013/GOB.REG.-HVCA/ORA, de fecha 10 de junio del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- RETROTRAIGASE** el mismo al momento en que el vicio se produjo, es decir hasta la etapa en la que la Resolución Directoral Regional N° 144-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 10 de junio del 2013 se emitió.

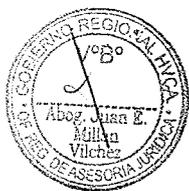
**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios e Interesados, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igl